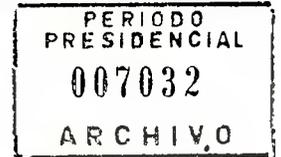


48-2-12



DECLARACION CON RELACION A LA ENTREGA DE TIERRAS EN ISLA DE PASCUA

Existen muchos matrimonios jóvenes que viven con sus padres compartiendo parcelas muy pequeñas. Son personas que durante toda su vida no han podido contar con un pedazo de tierra donde poder trabajar y proveer a su familia de sustento.

Mi Gobierno, respondiendo a este antiguo anhelo de la comunidad Rapa Nui, ha resuelto, después de analizar diversas alternativas, iniciar la desafectación y entrega de terrenos para el asentamiento de familias y el desarrollo de actividades productivas.

De este modo, se han determinado dos áreas ubicadas en Te Miro O'one, y Kahurea, que cumplen con las condiciones necesarias para los fines ya mencionados. Estas áreas suman en total una superficie de 500 Há. aproximadamente y corresponden a sectores de los cuales SASIPA y CONAF pueden prescindir, ya que no se encuentran actualmente en uso productivo y tampoco existen limitaciones de tipo arqueológico, puesto que la densidad de restos es poco significativa.

Estamos además preocupados de regularizar los deslindes de las parcelas ubicadas en el sector Akivi, las cuales serán demarcadas de comun acuerdo con los beneficiados.

Todo esto permite atender las demandas inmediatas. No obstante, seguiremos estudiando la posibilidad de entregar a la comunidad otras áreas que permitan diversificar las actividades productivas en la Isla.

Los trabajos de geomensura que iniciará el Ministerio de Bienes Nacionales para la parcelación de los sectores mencionados, comenzarán en este mes de octubre y su duración será de aproximadamente 45 días.

He instruido a los representantes del Gobierno (regionales y locales) que integran la Comisión de Radicación de Isla de Pascua, en el sentido de que hagan suyos los criterios que el pueblo Rapa Nui históricamente a utilizado para ocupar la tierra.

Es también motivo de satisfacción para mi, informar a ustedes que en la Ley de Pueblos Indígenas que (proximamente tendré) la oportunidad de promulgar como Ley de la República, establece, entre otras disposiciones importantes para la comunidad Rapa Nui, la creación de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua integrada ~~mayoritariamente~~ por representantes del pueblo Rapa Nui, en la cual residirán las facultades que hoy tiene la Comisión de Radicación.

Octubre - 1993

LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

(Artículos que se refieren a la etnia Rapa Nui)

Párrafo 3º

Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense.

Artículo 66.- Son Rapa Nui o Pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, en cualquier caso, que cumplan con los requisitos del artículo 2º.

Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, formas de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas.

Artículo 67.- Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3º y 4º del decreto ley N° 2.885, de 1979.



2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:

a) Analizar las necesidades de tierras urbanas y rurales de la población Rapa Nui o Pascuense.

b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la Comunidad Rapa Nui o Pascuense.

c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua.

3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad Rapa Nui o Pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;

4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;

5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la Cultura Rapa Nui o Pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y

6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.

Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento y la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará



como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

Artículo 69.- Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.

La Comisión podrá, en relación a los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense no poseedores de tierras, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con los programas de desarrollo que se determinen para Isla de Pascua privilegiando, en todo caso, el dominio en las zonas urbanas y las demás formas de tenencia en las áreas rurales. Estos podrán reclamar dentro de los 120 días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua solicitando la reconsideración de la medida, la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado de la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70.- El Presidente de la República dictará un reglamento estableciendo las normas de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua como, asimismo, el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de



dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

Artículo 71.- Autorízase a las personas Rapa Nui o Pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga, el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia Rapa Nui o Pascuense. Del mismo modo podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos Rapa Nui o Pascuense y solo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley N° 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial del Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.



ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 11.- Dentro de los tres primeros meses posteriores a la publicación de esta ley se dictará un Reglamento para determinar la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua.

Artículo 12.- Se suprime la Comisión de Radicaciones creada por el decreto ley N° 2.885, de 1979. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título VIII de esta ley y las referencias que a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Radicaciones a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Artículo 13.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, fije el texto refundido y sistematizado de las leyes relativas a Isla de Pascua y la Comunidad Rapa Nui. La ley N° 16.411 y otras normas legales aplicables a Isla de Pascua mantendrán su vigencia en cuanto no sean contrarias a la presente ley y al inciso segundo del artículo 18 del D.L. N° 2.885, de 1979.